



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

EXPEDIENTE : 00237-2018-87-5001-JR-PE-01
JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA : CAMPOS LOPEZ ROXANA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA EQUIPO N 1,
IMPUTADO : AÑORGA URTEAGA, LUIS ERNESTO Y OTROS
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
AGRAVIADO : ESTADO,

AUTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

La remisión del caso a juicio oral incrementaría el peligro procesal de los investigados

A mayor abundamiento, debe anotarse que siempre suele sostenerse que la acción del tiempo tiende a diluir el peligrosismo procesal, empero, dicho concepto no sería aplicable a los once investigados, ya que la presente causa penal se encontraría en un estadio procesal avanzado, al haber finalizado la etapa intermedia, estando solo pendiente de emitir el auto de enjuiciamiento y de remitir la causa penal al Juzgado de Juzgamiento, para el correspondiente juicio oral, de donde se sigue, que dicha circunstancia concreta habría incrementado el peligro procesal de los once investigados, pues éstos, podrían verse incentivados a eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DOS

Lima, veinte de enero del
dos mil veintitrés

Estando al requerimiento de prolongación de prisión preventiva de once investigados, planteado por la representante del Ministerio Público y atendiendo los Ingresos N°1879-2023 y N°2074.2023 .

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

& Primera intervención



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

El Ministerio Público petitionó la prolongación de la prisión preventiva de los investigados, Héctor Eduardo Silva Barrera, Carlos Alberto Escalante Santa Cruz, Alan Dustin León Domínguez, José Luis Gonzales Salas, Eslin Jhon Inga Quispe, Jeampierre Joa Flores Falcón, Jesús Antonio Machado Salinas, Edgardo Raúl Cutti Rosas, Martín Constantino Muñoz, Christian Quito Cabrera y Javier Reynaldo Espinoza Suero por el plazo 12 meses adicionales, en atención a lo siguiente:

- 1.1. La presencia de dificultades durante la investigación y el proceso, entre ellos: i) la Pandemia del COVID que importó la paralización de las actividades; ii) la ampliación de la investigación preparatoria contra doce investigados (Disposición 24); iii) acumulación de diez carpetas fiscales adicionales al presente caso; iv) suspensión de diligencias, por causas imputables a los investigados y peritos: iv) demora en la remisión de pericias.
- 1.2. Subsistencia del peligro procesal inicial de los once investigados ya mencionados, debido a que no se habrían desvanecido los motivos iniciales del peligro procesal, entre ellos, el arraigo, gravedad de la pena, magnitud del daño causado (monto significativo de la reparación civil), comportamiento de los investigados, pertenencia a una organización criminal y el peligro de obstaculización a la actividad probatoria.
- 1.3. Peticionó dicho plazo con el objeto que durante dicho lapso se agoten las etapas subsiguientes del proceso penal, entre ellas, la etapa intermedia y el juicio oral.

Segunda intervención

- 1.4. En cuanto a la existencia de dificultades durante la investigación y el proceso agregó que: i) la culminación de la investigación no soslayaría la ocurrencia de la dificultades, no pudiendo dejarse de lado; ii) durante la Pandemia hubo paralización de actividades; iii) las suspensiones de las diligencias se acreditaron con las disposiciones fiscales, citándose los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

motivos de las misma; iv) hubo demora en la programación de la Audiencia de control del requerimiento fiscal

- 1.5. En lo que respecta a la subsistencia del peligro procesal, hizo referencia a los documentos presentados por la defensa técnica del investigado Inga Quispe, señalando que serían insuficientes para desvanecer el peligro procesal, en razón a que no se especificó el lugar de su domicilio, el contrato de trabajo que presentó es un documento simple, su situación familiar no habría variado y su cuadro de salud estaría controlado.

SEGUNDO: POSICIONES DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS

Las defensas técnicas de los once investigados se opusieron al requerimiento de prolongación de prisión preventiva, bajo los siguientes fundamentos:

2.1 Negaron la ocurrencia de dificultades durante la investigación y el proceso, debido a que: i) la investigación ya habría concluido, cumpliendo su objeto; ii) durante la pandemia del COVID, el Ministerio Público habría programado diligencias; iii) el Ministerio Público no habría presentado las Actas que acrediten las inconcurrencias de los testigos y peritos, menos las acciones que habría adoptado para superarlas; iv) las inconcurrencias a las diligencias deben referirse directamente a cada investigado; v) la acumulación de carpetas fiscales constituyen trámites regulares, sin que denoten dificultad alguna.

2.2 Cuestionaron la subsistencia del peligro procesal de los investigados señalando que: i) hizo una fundamentación en bloque, sin que se haya individualizado por cada uno de los investigados; ii) el peligro procesal se sustentó en lo anotado en la prisión preventiva, sin que se haya traído algo nuevo; iii) no se indicó la razón, menos la prueba que haya acreditado la subsistencia del peligro procesal; iv) durante la reclusión de los investigados, éstos no habrían fugado, menos obstaculizado la actividad probatoria; v) en el caso específico del investigado Eslin John Inga Quispe se presentaron documentales, con el objeto de sostener que contaría con todos los arraigos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

(nuevo domicilio, propuesta de un contrato de trabajo, tiene hijos y que presenta obesidad y laringitis).

2.3 En lo que respecta a la justificación del plazo de 12 meses adicionales indicó que: i) el Ministerio Público no expuso las razones por las cuales habría llegado a la conclusión que el plazo de 12 meses que propuso sería proporcional; ii) el Ministerio Público tuvo la oportunidad de demostrar la responsabilidad de los investigados, razón por la cual, ahora, no podría pretender que se le otorgue más plazo.

2.4 Peticionaron que se rechace la prolongación de la prolongación de la prisión preventiva, y en su lugar se dicte mandato de comparecencia con restricciones, con el pago de una caución.

Segunda intervención

2.5 No se habría especificado de qué manera la Pandemia del COVID habría afectado en términos concretos la presente investigación preparatoria.

2.6 La ampliación de la investigación con el consiguiente incremento de investigados no calificaría como una dificultad, dado que las misma podría superarse con estrategia.

2.7 No se debería tomar en cuenta la paralización de actividades que experimentó la investigación preparatoria, debido a que dicho tiempo habría sido descontado.

2.8 La demora en la etapa intermedia habría acontecido porque el requerimiento acusatorio fue observado, debido al trabajo deficiente del Ministerio Público.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Juzgado, a fin de establecer si corresponde estimar o no el pedido de prolongación de prisión preventiva de los once investigado por el plazo de doce



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

meses adicionales ha fijado los siguientes puntos controvertidos, entre ellos tenemos:

3.1 Existencia de dificultades durante la investigación y el proceso, para tal efecto se evaluará:

a) ¿La culminación de la investigación implica que hayan desaparecido las dificultades?

b) ¿la pandemia del COVID significó una paralización de las actividades del Ministerio Público, y si éste plazo habría sido descontado?

c) ¿ampliación de investigados y acumulación de carpetas fiscales constituye una dificultad?

d) ¿inasistencia de investigados y peritos a diligencias importaron una dificultad?

e) ¿la demora de la etapa intermedia obedeció a una deficiencia del Ministerio Público?

3.2 Subsistencia del peligro procesal, en cuyo caso se analizará:

a) ¿debe invocarse y probarse el fundamento de la subsistencia del peligro procesal?

b) ¿los documentos presentados por el investigado Inga Quispe enervaron el peligro procesal?

3.3 Justificación del plazo de prolongación de la prisión preventiva por 12 meses, al respecto se dilucidará ¿el plazo propuesto es proporcional?

CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

4.1 El artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia copulativa de dos presupuestos, entre ellos:

- a) Circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.
- b) Y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria.

4.2 A su turno, jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, concretizada en la Casación 147-2016 Lima (caso Gregorio Santos Guerrero), ha desarrollado con detalle los presupuestos procesales de la prolongación de prisión preventiva, así tenemos que:

- a) En cuanto a la *especial dificultad o prolongación de la investigación del proceso* ha señalado que por especial dificultad debe entenderse la concurrencia de *circunstancias que obstaculizan la realización de una determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado*, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. Agrega que *la ley no establece que deban excitarse nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso.*
- b) En lo que toca a que *el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, la misma no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de si dichas circunstancias subsisten o se mantienen.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

QUINTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PRESUPUESTO (EXISTENCIA DE DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESO PREPARATORIA)

5.1 Existencia de dificultades durante la investigación y proceso

En el presente caso concreto se habría cumplido con el primer presupuesto procesal, debido a que se habrían presentado dificultades que habrían impedido y ralentizado el normal desarrollo de la investigación y del proceso, provocando que la situación jurídico final de los once investigados no se haya definido durante el plazo ordinario de la prisión preventiva de 36 meses, entre ellos, tenemos:

5.1.1 Pandemia del COVID

La Pandemia del COVID constituye una enfermedad que habría afectado a la población mundial en su conjunto, la misma que habría tenido impacto negativo en el plazo ordinario de la investigación preparatoria, obstaculizando y retrasando la práctica de los actos de investigación programados por el Ministerio Público, conforme se expondrá a continuación:

a) Se trató de un hecho notorio, en vista que habría calificado como un evento de carácter general, de efectivo conocimiento por la población y con vocación de permanencia, es por ello, que dicho evento no exige probanza, a tenor de lo prescrito en el artículo 156.2 CPP.

b) Dicho suceso extraordinario habría tenido dos efectos negativos en el plazo ordinario de la investigación preparatoria, el primero de ellos, por ocurrencia del aislamiento social obligatorio durante 152 días, lapso de tiempo en el cual, el Ministerio Público habría paralizado todas sus actividades, frustrándose las diligencias programadas, conforme consta en las normas administrativas que se dictaron, entre ellas: i) la primera suspensión de labores por 123 días (16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020), conforme es de verse las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 588, 593, 605, 614, 632, 668 y 748-2020-MP-FN; ii) la segunda suspensión de labores por 29 días (31 de enero del 2021



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

al 28 de febrero del 2021), tal como corre en las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 134 y 209-2021-MP-FN.

c) El otro impacto negativo, fue la demora en la práctica de los actos de investigación fuera del período anterior, en razón a que la pandemia del COVID también significó la realización de las diligencias por medios virtuales, con las complicaciones técnicas que acarreó la instalación de mesas de partes virtuales, digitalización de los documentos, acceso a las carpetas fiscales, gestión encaminada a la obtención de información de otras entidades y programación de las diligencias, todos los cuales, en conjunto, conllevaron un tiempo mayor al ordinario exigido para dichas diligencias.

d) En suma, se trató de una dificultad, esto es, de la ocurrencia de un suceso incontrolable (Pandemia del COVID), con impacto en el plazo ordinario de la prisión preventiva, que habría impedido y ralentizado los actos de investigación programados ordinariamente.

5.1.2 Incremento de la dificultad inicial

a) Mediante Disposición Fiscal 24 de fecha 23 de abril del 2021 (folios 45/76) se amplió la investigación preparatoria en contra de once investigados, programándose hasta cincuenta y cuatro diligencias para un cabal esclarecimiento de los hechos.

b) En igual sentido, mediante las Disposiciones Fiscales 20 (folios 32/34), 33 (folios 101/103) y 34 (folios 104/106) se habría incorporado información probatoria de tres carpetas fiscales al presente proceso penal, respecto a los hechos 2 y 3, en agravio de las empresas Perupez y Guipor, respectivamente.

c) Se trata de hechos procesales no previstos inicialmente, en cuanto, a la incorporación de nuevos hechos, investigados y carpetas fiscales al proceso penal, los cuales habrían surgido recién, esto es, durante el curso de la investigación preparatoria.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

d) Dichos actos procesales habrían incrementado el grado de complejidad inicial establecido al momento de iniciarse la investigación preparatoria, pues amplificaron el radio de acción de los hechos materia de investigación, agregándose nuevos hechos, investigados e información probatoria, todos los cuales en su conjunto, implicarían que se agregue a la investigación preparatoria un bloque de diligencias adicionales, con el rediseño de la agenda de diligencias programadas por el Ministerio Público, fijando un nuevo cronograma.

e) En suma, la redefinición de la agenda del cronograma de diligencias, a cargo del Ministerio Público, requerirá de un tiempo adicional para definir la situación jurídica final de todos los investigados, dado que ésta es la razón de ser de la imposición del mandato de prisión preventiva y de su prolongación

5.1.3 Suspensión de diligencias

a) A través de la Disposición Fiscal 35 de fecha 25 de mayo del 2022 (folios 105/110) se dispuso la reprogramación de siete declaraciones testimoniales, por la inconcurrencia injustificada de los mismos a sus diligencias respectivas, causando retraso en la práctica de dichos actos de investigación, pues se habría afectado el coste de oportunidad de los tiempos del Ministerio Público, dado que el tiempo inicial programado para la realización de la toma de las siete declaraciones testimoniales se habría frustrado, significando que no se hayan realizado dichas diligencias, u otras que pudieron programarse en su lugar, y que se tenga que destinar un tiempo adicional, para su agotamiento.

b) Para la acreditación de dicho evento, bastaría la presentación de la anotada Disposición Fiscal, debido a que la misma ha sido suscrita por el representante del Ministerio Público, quien en su condición de director de la investigación preparatoria detalló las siete diligencias que se habrían frustrado, el motivo de la misma –*inconcurrencia injustificada*–, las constancias que se habrían levantado y sus respectivas reprogramaciones.

c) En suma, la reprogramación de las siete declaraciones testimoniales por inconcurrencia injustificada, calificaría como una dificultad por tratarse de un



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

evento incontrolable y extraordinario para el Ministerio Público, dado que la frustración de las diligencias no habría dependido del ente persecutor del delito, sino de voluntades ajenas, erigiéndose en un suceso fuera del curso regular de los acontecimientos, dado que no es normal que los testigos no asistan a sus citaciones, sino todo lo contrario.

5.1.4 Dificultades durante el proceso

a) Las dificultades antes anotadas y que se habrían presentado durante la investigación preparatoria, desencadenaron como efecto directo e inmediato que se altere la agenda inicial prevista por el Ministerio Público, dado que habría exigido de un tiempo adicional para superarlas, y por ende, de un lapso de tiempo adicional para definir la situación jurídica final de todos los investigados.

b) Bajo esa línea de pensamiento, las dificultades que se habrían presentado durante la investigación preparatoria tendrán impacto en los tiempos procesales de las etapas subsiguientes (etapa intermedia y juicio oral), dado que al producirse un alargue de la investigación preparatoria, en igual sentido, la realización de las etapas subsiguientes, en el calendario general del proceso, correrá para un momento posterior.

5.2 Articulaciones de la Defensa Técnica de investigado

5.2.1 Las defensas técnicas de los investigados sostuvieron que *“la investigación ya habría concluido, cumpliendo su objeto, razón por la cual no debería tenerse en cuenta las dificultades invocadas”*, articulación que no sería de recibo por éste Juzgado, atendiendo a que si bien ya se habría dado por finalizada la investigación preparatoria, no podría desconocerse la ocurrencia de las anotadas dificultades, en vista que ocurrieron y tuvieron impacto en todo el proceso penal en su conjunto, desde que habrían demandado de un tiempo adicional para definir la situación jurídica de los investigados.

5.2.2 Las defensas técnicas de los imputados indicaron que *“durante la pandemia del COVID, el Ministerio Público habría realizado diligencias, para*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

con ello sostener que dicha pandemia no calificaría como una dificultad”, argumento que se desestima, debido a que las defensas técnicas de los investigados se limitaron a señalar en términos generales que durante el tiempo de la pandemia del COVID se realizaron diligencias, sin tener en consideración que:

a) Dicha pandemia habría transitado por dos fases, una primera fase en la cual se decretó el aislamiento social obligatorio, tiempo en el cual se habría paralizado por completo la actividad investigativa del Ministerio Público, y una segunda fase en la cual se realizaron diligencias mediante el trabajo remoto, tiempo en el cual si bien se habrían realizado diligencias, habrían experimentado cierto retraso en su discurrir, por las complicaciones propias del mismo.

b) Dicho suceso extraordinario que afectó a la población mundial calificó como una dificultad, por haber paralizado y suspendido el cronograma de diligencias fijado por el Ministerio Público, exigiendo de un tiempo adicional para su agotamiento, y por ende, para definir la situación jurídica final de los investigados.

5.2.3 Las defensas técnicas de los investigados arguyeron que *“no se habría acreditado la incomparecencia de los testigos y peritos a las diligencias, debido a que no se habrían presentado las Actas correspondientes, menos se habrían indicado las acciones que se habrían empleado para superarlas, y que en todo caso debería afectar a cada investigado*”, argumento que se desestima, ya que la sola presentación de la Disposición Fiscal 35 habría bastado para acreditarla, debido a que:

a) En la referida Disposición Fiscal se habrían especificado las diligencias frustradas, el motivo, los documentos en donde habría quedado registrado ello y las acciones que se habrían adoptado, materializándose en sus respectivas reprogramaciones.

b) De otro lado, las frustraciones de las declaraciones de los siete testigos no debe evaluarse en función a cada investigado, sino de su afectación al proceso



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

penal en su conjunto, en razón a que ésta no se instauró en contra de un solo investigado, sino de una pluralidad de investigados, de tal manera que la evaluación de los tiempos procesales iniciales y de la presencia de dificultades que demanden un lapso de tiempo adicional, para definir las situaciones jurídicas de los investigados, deberá hacerse en función de toda la investigación preparatoria en su conjunto y no de cada investigado en particular.

5.2.4 Las defensas técnicas de los investigados manifestaron que *“la acumulación de carpetas fiscales constituyen trámites regulares, sin que denoten dificultad alguna”*, argumento que no sería atendible, en razón a que la acumulación de nuevas carpetas fiscales, con la consiguiente incorporación de nueva información a la presente investigación preparatoria, habría significado que se incremente el grado de complejidad inicial, pues traería como lógica consecuencia, la programación de un bloque de diligencias adicionales.

5.2.5 Las defensas técnicas de los investigados sostuvieron que *“no se habría especificado de qué manera la Pandemia del COVID habría afectado en términos concretos la presente investigación preparatoria”*, argumento que se rechaza, en vista que ya se habría desarrollado, la manera en que la Pandemia del COVID habría afectado el presente proceso penal (ver ut supra, numeral 5.1.1).

5.2.6 Las defensas técnicas de los imputados apuntaron que *“la ampliación de la investigación con el consiguiente incremento de investigados no calificaría como una dificultad, dado que las misma podría superarse con estrategia”*, articulación que no sería atendible, en razón a que ya se anotó que la acumulación de carpetas fiscales supuso la incorporación de información probatoria adicional al presente proceso penal, y por ende, demandaría de un tiempo adicional para definir la situación jurídica de los investigados.

5.2.7 Las defensas técnicas de los investigados indicaron que *“no se debería tomar en cuenta la paralización de actividades que experimentó la investigación preparatoria, debido a que dicho tiempo habría sido descontado”*, articulación que no sería de recibo para éste Despacho, por tratarse de un argumento



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

impertinente, ya que el descuento del tiempo por concepto de paralización de las actividades del Ministerio Público fue para efectos del plazo ordinario de la investigación preparatoria, mas no para efectos del cómputo del plazo ordinario de la prisión preventiva, el cual, no habría sufrido descuento alguno por dicho concepto de inactividad.

5.2.8 Las defensas técnicas de los investigados señalaron que *“la demora en la etapa intermedia habría acontecido porque el requerimiento acusatorio fue observado, debido al trabajo deficiente del Ministerio Público”*, al respecto debe anotarse que si bien habría ocurrido una demora en el trámite de la etapa intermedia, por haberse observado el requerimiento acusatorio, la misma se habría superado inmediatamente, de donde se sigue que se trataría de una vicisitud procesal propia de la etapa intermedia, es por ello, que se descarta que dicha demora haya obedecido a una falta de diligencia del ente persecutor del delito.

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SUBSISTENCIA DEL PELIGRO PROCESAL)

En cuanto al segundo presupuesto procesal, referido a la subsistencia del peligro procesal, la misma se habría verificado en el caso de los once investigados, desde que:

6.1. Motivos iniciales

Al momento en que se dictó mandato de prisión preventiva en contra de los once investigados, se estableció que se habría configurado el peligro procesal, en función a que:

6.1.1 En el caso del investigado Edgardo Raúl Cutti Rosas se anotó que se habría configurado el peligro procesal de dicho investigado, por no haber acreditado su arraigo, además, de concurrir la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal y por existir peligro de obstaculización a la actividad probatoria (comunicación 7 sobre soborno a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

las autoridades), tal como corre en la resolución 3 de fecha 08 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.2 Tratándose del investigado Jesús Antonio Machado Salinas se concluyó que existe peligro procesal, porque no habría acreditado a cabalidad su arraigo y por la presencia de indicadores adicionales como la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una presunta organización criminal y comportamiento procesal (comunicación 14 sobre ponerse de acuerdo), conforme es de verse la resolución 3 de fecha 08 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.3 En cuanto al investigado Cristhian Quito Cabrera se anotó que existe peligro procesal en su contra, porque no habría acreditado su arraigo, además, de estar presentes, la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una presunta organización criminal, tal como consta en la resolución 3 de fecha 08 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.4 En el caso del investigado Jeampierre Joao Flores Falcón existe peligro procesal, debido a que no acreditó sus arraigos, y por la concurrencia de la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal, conforme es de verse la resolución 3 de fecha 08 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.5 En cuanto al investigado Martín Alberto Constantino Muñoz existe peligro procesal, porque no acreditó su arraigo, además, de estar presentes la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal y peligro de obstaculización a la actividad probatoria (comunicación 13 pidió que no impliquen), conforme es de verse la resolución 5 de fecha 12 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.6 Respecto al imputado José Luis Gonzales Salas manifestó que existe peligro procesal, dado que si bien acreditó contar con arraigo familiar, en su contra concurren otros indicadores, como la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal, comportamientos procesales de elusión a la acción de la justicia (sobornar autoridades y de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

esconderse al momento de su intervención) y peligro de obstaculización a la actividad probatoria (esconder su celular y no facilitar la clave del mismo), según la resolución 6 de fecha 14 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.7 En lo que concierne al investigado Eslin John Inga Quispe se concluyó que existe peligro procesal, debido a que si bien tendría arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, corre en su contra la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal, con el añadido que en la sesión del 08 de marzo del 2020 los investigados habrían pretendido ponerse de acuerdo para traerse abajo el proceso, conforme al auto de vista de fecha 26 de noviembre del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.8 En lo que toca al investigado Alan Dustin León Domínguez se anotó que existe peligro procesal, ya que si bien contaría con arraigo domiciliario y familiar, en su contra concurriría la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal, comportamientos procesales de elusión a la acción de la justicia (inasistencia a diligencias), y peligro de obstaculización a la actividad probatoria (arreglar con las autoridades y de alinear sus declaraciones), según la resolución 8 de fecha 15 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.9 En lo que toca al investigado Héctor Eduardo Silva Barrera se anotó que existe peligro procesal, dado que si bien acreditó contar con domiciliario, en su contra concurrió la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal y comportamientos procesales de elusión a la acción de la justicia (arreglo con las autoridades e inasistencia a citaciones), según la resolución 2 de fecha 06 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.1.10 En lo que concierne al investigado Carlos Alberto Escalante Santa Cruz se concluyó que existe peligro procesal, en razón a que no se validaron sus arraigos domiciliario y familiar por encontrarse bienes delictivos (cheques), además, de concurrir en su contra, la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y su pertenencia a una organización criminal, tal como consta en el auto de vista de fecha 14 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

6.1.11 A propósito del imputado Javier Reinaldo Espinoza Suero se indicó que existe peligro procesal, ya que si bien acreditó contar con arraigo domiciliario, en contrapartida, concurrió la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal, según la resolución 6 de fecha 14 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15), conforme al auto de vista de fecha 14 de marzo del 2020 (incidente 237-2018-15).

6.2 Subsistencia del peligro procesal:

Ahora, en el caso de los once investigados antes mencionados, subsistiría el peligro procesal, cumpliéndose con el segundo presupuesto exigido por la prolongación de la prisión preventiva, atendiendo a que:

& Caso de once investigados

6.2.1 Las Defensas Técnicas de los imputados Héctor Eduardo Silva Barrera, Carlos Alberto Escalante Santa Cruz, Alan Dustin León Domínguez, José Luis Gonzales Salas, Eslin Jhon Inga Quispe, Jeampierre Joa Flores Falcón, Jesús Antonio Machado Salinas, Edgardo Raúl Cutti Rosas, Martín Constantino Muñoz, Christian Quito Cabrera y Javier Reynaldo Espinoza Suero Vásquez Inocente no habrían invocado nuevas circunstancias, concretizadas en nuevos elementos de convicción que hayan desvirtuado el peligro procesal inicial existente en su contra.

6.2.2 En ése orden de ideas, el peligro procesal inicial ya configurado para dichos imputado, a la fecha se mantendría, claro está bajo las mismas consideraciones ya fijados en el auto de prisión preventiva, pudiendo solo modificarse mediante la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, en la medida que se hayan invocado, presentado y acreditado nuevas circunstancias que la hayan desvanecido, situación que no habría acontecido en el presente caso concreto.

&& Caso de Inga Quispe



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

6.2.3 La defensa técnica del investigado Eslin John Inga Quispe presentó diversas documentales para sostener que se habría enervado el peligro procesal inicial, ya que: i) contaría con arraigo domiciliario y familiar, y que de egresar del establecimiento penitenciario contaría con un trabajo como chofer de auxiliar de movilidad en la empresa Transportes Negociaciones Santa Anita; ii) no fugaría del país por no presentar movimiento migratorio; iii) presentaría problemas de salud (obesidad, faringitis e hipertensión controlada).

6.2.4 Dichos datos serían insuficientes para enervar el peligro procesal inicial, ya fijado por el Tribunal Superior, en vista que la invocación a la acreditación de su arraigo domiciliario y familiar, no tendría objeto para variar su situación jurídica, ya que al momento que se confirmó la prisión preventiva en su contra, se anotó que habrían probado dichos arraigos, al no cumplirse con la cláusula del *rebus sic stantibus*, encaminada a variar los motivos iniciales.

6.2.5 En cuanto a la propuesta de trabajo que tendría como auxiliar de chofer, de egresar del establecimiento penitenciario, la misma sería insuficiente para variar los motivos iniciales, desde que no habría presentado documentales adicionales que le den certidumbre a lo que postula, como sería el caso, de la licencia de conducir correspondiente que lo habilite para dicho puesto de trabajo.

6.2.6 Tratándose de las documentales que presentó encaminadas a sostener que no eludiría la acción de la justicia porque no contaría con movimiento migratorio y presentaría problemas salud (laringitis y obesidad), las mismas no contarían con la suficiente fuerza procesal para enervar los motivos iniciales, desde que:

a) La ausencia de movimiento migratorio al exterior, no descartaría de manera automática el peligro de fuga que se cierne sobre el investigado por la presencia de otros indicadores como la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal y coordinación entre sus integrantes para traerse abajo el proceso.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

b) El Informe Médico 50-2021 concluyó que el cuadro de salud que presentaría el investigado sería regular, siendo éste insuficiente para neutralizar el peligro de fuga que se cierne en su contra, conforme ya habría quedado zanjado al momento que el Tribunal Superior confirmó el mandato de prisión preventiva impuesto en su contra.

6.3 Articulaciones de las Defensa Técnica de los investigados:

6.3.1 Las defensas técnicas de los investigados cuestionaron la subsistencia del peligro procesal por *“no haberse individualizado el caso de cada uno de los investigados, y por no indicarse las razones y pruebas del mismo”*, argumento que se rechaza, en vista que el Ministerio Público habría cumplido con fundamentar las razones del mismo, al decir que *“no se habría presentado circunstancia alguna que haya desvanecido el peligro procesal de los once investigados”*, argumento que se aplicaría a todos ellos, por estar en la misma situación jurídica, solo en cuanto a dicho extremo.

6.3.2 Las defensas técnicas de los investigados indicaron que *“durante el tiempo de reclusión de los investigados, éstos no habrían fugado, menos obstaculizado la actividad probatoria”*, argumento que se rechaza, desde que:

a) Si bien los investigados durante el tiempo de reclusión no habrían fugado, ni obstaculizado la actividad probatoria, ello habría puesto de manifiesto muy por el contrario, que el mandato de prisión preventiva habría evitado dichos peligros procesales, dado que los investigados en un régimen de libertad, podrían desplegar comportamientos procesales encaminados a fugar o entorpecer la actividad probatoria.

b) A mayor abundamiento, debe anotarse que siempre suele sostenerse que la acción del tiempo tiende a diluir el peligrosismo procesal, empero, dicho concepto no sería aplicable a los once investigados, ya que la presente causa penal se encontraría en un estadio procesal avanzado, al haber finalizado la etapa intermedia, estando solo pendiente de emitir el auto de enjuiciamiento y de remitir la causa penal al Juzgado de Juzgamiento, para el correspondiente juicio oral, de donde se sigue, que dicha circunstancia concreta habría



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

incrementado el peligro procesal de los once investigados, pues éstos, podrían verse incentivados a eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

SEPTIMO: PLAZO DE LA MEDIDA

Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal se va a disponer la prolongación de prisión preventiva del investigado por el plazo de 12 meses adicionales por estar dentro del límite legal y tratarse de un plazo razonable, por lo siguiente:

7.1 Se trata de un plazo razonable, dado que la misma se habría establecido en función a tres variables, conforme se expone a continuación:

- a) El tiempo de paralización de las actividades investigativas del Ministerio Público, por ocurrencia de la pandemia del COVID.
- b) La prolongación de dicho plazo de prisión preventiva para realizar un bloque de diligencias adicionales, que hayan surgido, como consecuencia, de la ampliación de la investigación preparatoria contra once investigados y de acumulación de tres carpetas fiscales al presente proceso penal.
- c) El tiempo que demandará llevar a cabo el juicio oral, para tal efecto se tendrá en consideración la programación del inicio del juicio oral, a cargo del Juzgado de Juzgamiento que corresponda, así como la realización de una cantidad significativa de sesiones de juicio oral, dado el número considerable de medios probatorios que deberán actuarse en el plenario.

7.2 Dicho plazo adicional de doce meses, es cuantitativamente menor, en comparación, al tiempo que la causa penal habría estado a disposición del Ministerio Público (36 meses), el cual servirá para agotar las etapas procesales restantes, etapa intermedia (emisión del auto de enjuiciamiento y remisión al Juzgado de Juzgamiento) y juicio oral (convocatoria y sesiones plenarias), de cara a definir la situación jurídica final de los once investigados.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

OCTAVO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Asimismo, éste Despacho sostiene que la medida de prolongación de prisión preventiva de los once investigados por el plazo de 12 meses adicionales, cumpliría con el test de proporcionalidad, desde que se trataría de:

8.1 Una medida idónea que servirá para asegurar la presencia de dichos investigados para los fines de la decisión final, de cara a la obtención de la decisión de fondo que establezca sus correspondientes situaciones jurídicas.

8.2 Constituye una medida necesaria, en vista que: i) el peligro procesal inicial ya establecido para los once investigados no habría variado, siendo probable que en libertad puedan eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; ii) en efecto, recurrir a una medida menos gravosa pondría en serio riesgo la eficacia de la decisión definitiva, en vista que es probable que fuguen u obstaculicen la actividad probatoria; iii) dicho estado de casos no solo estaría presente en la etapa intermedia, sino también podría presentarse de cara al juicio oral, verdadera etapa estelar del proceso penal.

8.3 La prolongación de la prisión preventiva de los once investigados por doce meses adicionales constituye una medida proporcional en estricto sentido, en vista que la afectación de su libertad personal, sobre quienes recaen cargos graves cometidos mediante una presunta organización criminal y reprimidos con penas severas, se encontraría justificada a fin de asegurar el éxito del proceso, de cara a la decisión final, para así cautelar el debido proceso, encaminado al aseguramiento de las decisiones finales.

DECISION JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA planteado por la representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE: LA PROLONGACION**



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

DE LA PRISION PREVENTIVA de los investigados 1) HÉCTOR EDUARDO SILVA BARRERA, 2) CARLOS ALBERTO ESCALANTE SANTA CRUZ, 3) ALAN DUSTIN LEÓN DOMÍNGUEZ, 4) JOSÉ LUIS GONZALES SALAS, 5) ESLIN JHON INGA QUISPE, 6) JEAMPIERRE JOA FLORES FALCÓN, 7) JESÚS ANTONIO MACHADO SALINAS, 8) EDGARDO RAÚL CUTTI ROSAS, 9) MARTÍN CONSTANTINO MUÑOZ, 10) CHRISTIAN QUITO CABRERA Y 11) JAVIER REYNALDO ESPINOZA SUERO por el plazo de 12 MESES ADICIONALES.

SEGUNDO: SE DISPONE que el plazo de prolongación de prisión preventiva por **12 MESES ADICIONALES** de los once investigados antes mencionado se **iniciará el 22 de enero del 2023 y vencerá 21 de enero del 2024.**

TERCERO: CURSESE los oficios al Instituto Nacional Penitenciario, a fin que proceda al registro del plazo de prolongación de prisión preventiva de los once investigados por doce meses adicionales.

CUARTO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.